



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REYNOSA,  
TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Roberto Carlos Rodríguez Romero, delegado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas	033873
Escrito de Glafiro Salinas Mendiola, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tamaulipas	034280
Escrito y anexos de Abelardo Perales Meléndez, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Tamaulipas	035007

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, personalidad que tiene reconocida en autos, por el cual solicita se emplace a las autoridades demandadas en el presente asunto, así como el uso de medios electrónicos para la revisión de los autos que obran en el presente expediente.

Atento a lo anterior, dígasele al promovente que las diligencias de notificación para emplazar a los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Tamaulipas, se llevaron a cabo el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Décimo Segundo de Distrito de esa entidad, como consta en el despacho **MINTERSCJN 7/2019**, con número de orden **192/2019**, del índice del referido órgano jurisdiccional, mismo que obra en el expediente en que se actúa; esto de conformidad con los artículos 26, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

<sup>1</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2019

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 298<sup>2</sup> y 299<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1<sup>4</sup> de la invocada ley reglamentaria.

Además, en cuanto a su solicitud respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que el artículo 278<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, del Diputado Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos de Tamaulipas, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>6</sup>, dando **contestación a la demanda** de controversia

<sup>2</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>3</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup> **Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas**

De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de los preceptos siguientes:  
Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

**Artículo 1.**

1. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

**Artículo 54.**

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.



## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 280/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno de la entidad.

En consecuencia se les tiene designando **delegados y autorizados**, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando como **pruebas** las documentales que acompañan a sus escritos, respectivamente; y por parte del Poder Legislativo, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; ello, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>7</sup>, 10, fracción II<sup>8</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>9</sup>, 26, párrafo primero, 31<sup>10</sup>, 32, párrafo primero<sup>11</sup> y 35<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 305<sup>13</sup>

### Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del "ACUERDO Gubernamental mediante el cual se delega en la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales y en el Consejero Jurídico, ambos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar al Gobierno del Estado", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil diecisiete, así como del artículo 31, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; que establecen lo siguiente:

**Artículo 91.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: [...]

**XXIX.** Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes; [...]

<sup>7</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>8</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2019

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En el mismo orden de ideas, se tiene por cumplido el requerimiento formulado en el proveído de trece de agosto de dos mil diecinueve al Poder Legislativo local, al exhibir copia certificada de las documentales requeridas, con las cuales deberá formarse el cuaderno de pruebas correspondiente, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado, para las referidas autoridades.

Por lo que hace a la petición del representante del Poder Legislativo estatal, sobre el uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que el artículo 278 del citado código federal, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

En cuanto al sobreseimiento del presente asunto, que solicita el Diputado Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tamaulipas, dígasele que, el estudio de este acto procesal es de oficio y se analizará al momento de dictar sentencia; esto, conforme a la ley reglamentaria de la materia y la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.”***<sup>14</sup>.

Córrase traslado al Municipio actor, a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con copia simple de los escritos de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la

---

les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Tesis P./J. 31/96**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página: trescientos noventa y dos, registro 200108.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2019

FORMA A-84

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del cinco de diciembre de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección de trámite, sita en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
*[Firma manuscrita]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **280/2019**, promovida por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Conste.  
JAE/LMT 03

<sup>15</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.